

OFICIO N° 336-2023
INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE
“CREA LA COMISIÓN DE COMERCIO
ESTRATÉGICO Y REGULA LA
EXPORTACIÓN DE MATERIAL DE USO
DUAL Y DE DEFENSA Y OTRAS
MATERIAS QUE INDICA”.

Antecedente: Boletín N° 14.773-02.
Santiago, veintidós de diciembre de 2023.

Por Oficios 165/2/2023 de 29 de diciembre de 2023 y 169/2/2023 de 1 de diciembre de 2023, el Abogado Secretario de la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados, señor John Smok Kazazian, puso en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema el proyecto de ley que “Crea la Comisión de Comercio Estratégico y regula la exportación de material de uso dual y de defensa y otras materias que indica”, a fin de recabar el parecer del máximo tribunal en torno a la iniciativa, en cuanto dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el 18 de diciembre del año en curso, presidida por don Juan Eduardo Fuentes B., y los Ministros señor Muñoz G., señoras Chevesich y Muñoz S., señor Prado, señora Vivanco, señor Silva C., señoras Repetto y Ravanales, señor Carroza, señora Gajardo, señor Simpértigue y señora Melo, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

AL ABOGADO SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE DEFENSA
NACIONAL
DE LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
JOHN SMOK KAZAZIAN
VALPARAÍSO



“Santiago, veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: El Abogado Secretario de la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados, señor John Smok Kazazian, puso en conocimiento de la Excm. Corte Suprema, mediante oficios 165/2/2023 de 29 de diciembre de 2023 y 169/2/2023 de 1 de diciembre de 2023, el proyecto de ley que “Crea la Comisión de Comercio Estratégico y regula la exportación de material de uso dual y de defensa y otras materias que indica”, a fin de recabar el parecer del máximo tribunal en torno a la iniciativa, en cuanto dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Segundo: La iniciativa se inició mediante mensaje, corresponde al Boletín N°14.773-02, y se encuentra en segundo trámite constitucional con urgencia simple en su tramitación.

Tercero: El objetivo del proyecto, conforme al mensaje presidencial, apunta a fortalecer las normas que permitan cumplir eficazmente con las exigencias dispuestas por estos instrumentos internacionales, particularmente en lo relativo a las piezas y componentes de armas convencionales y los denominados “materiales conexos o de uso dual”, lo que permitiría que Chile sea considerado como un destino seguro de exportación de dichos materiales, aumentar la competitividad y atraer inversión extranjera.

Para cumplir dichos objetivos, se plantea generar un sistema de obtención de autorizaciones para exportar o efectuar la salida temporal de materiales de uso dual o de defensa y crear un órgano, denominado Comisión de Comercio Estratégico, responsable de otorgar las autorizaciones de exportaciones, salidas temporales, cambios de usuarios finales, usos finales o países o territorios de destino, de los materiales de uso dual.

Respecto de los materiales cuya exportación se encuentra regulada por el Ministerio de Defensa Nacional, la Dirección General de Movilización Nacional y la Comisión Chilena de Energía Nuclear continuarán otorgando las autorizaciones relativas



a los materiales regulados por tales organismos. Además, se encomienda al Ministerio de Defensa autorizar la exportación de equipamiento militar que actualmente no se encuentra controlado y autorice su salida temporal o el cambio de usuario final, uso final o país o territorio de destino.

Cuarto: El proyecto consta de consta de 23 artículos permanentes y tres transitorios; sin embargo, las disposiciones que debiera informar esta Corte son los artículos 11 y 19 permanentes.

Quinto: Preliminarmente, ha de señalarse que conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la iniciativa, los fines de la ley son crear la Comisión y regular la exportación, el corretaje internacional, la salida temporal, el tránsito y el cambio de usuario final, uso final o país o territorio de destino de los materiales de uso dual y de defensa señalados en la Lista de Control, la cual es definida como la nómina contenida en el reglamento que establece los materiales de uso dual y de defensa que se encuentran regulados por el proyecto.

Por su parte, el artículo 2º dispone que las reglas del proyecto se aplicarán a cualquier persona, natural o jurídica, de derecho público o privado. No se aplica la regulación a los denominados “materiales excluidos”, definidos en el literal l) como “Aquellos regulados por las leyes Nos 16.319; 18.302; 21.250, y 17.798, sobre control de armas”.

Sobre la Comisión, el artículo 5º establece que es un órgano interministerial integrado por un representante del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; del Ministerio de Relaciones Exteriores; del Ministerio de Defensa Nacional; del Ministerio de Hacienda; del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; del Ministerio de Salud; del Ministerio de Energía, y del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.

Seguido, se indica que los representantes serán funcionarios públicos designados por el Ministerio respectivo, quienes permanecen en sus cargos mientras cuenten con la confianza de la autoridad que los designó. Además, se establece que la presidencia de la Comisión corresponde al representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, y que el órgano contará con un Ministro de Fe y un Secretario Ejecutivo, ambos designados por



la cartera de gobierno mencionada, quiénes deberán ser funcionarios públicos de la misma.

Las funciones de la Comisión se encuentran contenidas principalmente en el artículo 6°. Estas son:

- Coordinar y proponer a las autoridades competentes los actos, planes de acción, programas y políticas para el cumplimiento de la presente ley.
- Proponer al Presidente de la República las modificaciones a la Lista de Control.
- Resolver acerca de las autorizaciones y del otorgamiento, denegación, suspensión, revocación, modificación y renovación de las licencias de los materiales de uso dual señalados en la sección I de la Lista de Control.
- Establecer excepciones generales del requisito de autorización a exportaciones y/o salidas temporales de materiales de uso dual.

Por su parte, el artículo 3° contiene ciertas definiciones que resultan útiles para efectos de determinar el ámbito de aplicación de las disposiciones consultadas¹.

¹ Tales conceptos son:

- **Exportador** (literal g): “Persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que realiza la exportación de los materiales regulados por esta ley”.
 - **Materiales**. Aquellos a los que alude el artículo 1°, que se encuentran definidos de la siguiente manera:
 - **Material de Uso Dual** (literal j): “Materiales y los medios necesarios para su desarrollo, producción o uso, que pueden destinarse, indistintamente, tanto a usos civiles como militares, así como al desarrollo, producción o uso de armas de destrucción masiva, los cuales se individualizan en la Lista de Control, con excepción de los materiales excluidos que son aquellos regulados en las leyes Nos 16.319; 18.302; 21.250, y 17.798, sobre control de armas”.
 - **Material de Defensa** (literal k): “Material diseñado específicamente para uso militar o policial y los medios necesarios para su desarrollo, producción y uso, los cuales se incluyen en la Lista de Control, exceptuando los materiales regulados en la ley N° 17.798, sobre control de armas”.
 - **Autorización** (literal a): “Decisión de los organismos competentes que permite la exportación, la salida temporal, o el cambio de usuario final, uso final o país o territorio de destino de los materiales regulados por la presente ley”.
- El artículo 10 dispone que excepcionalmente y de forma fundada, la Comisión pueda, bajo ciertos supuestos, requerir a un exportador que solicite autorización para la exportación de materiales que no estén incorporados en la Lista de Control y que no sean materiales excluidos.
- **Organismos competentes** (literal m): “La Comisión de Comercio Estratégico y el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Movilización Nacional”.



Sexto: El proyecto en estudio estatuye procedimientos administrativos relacionados con las autorizaciones ante la Comisión y ante Dirección General de Movilización Nacional.

a) Procedimientos ante la Comisión

El literal c) del artículo 6° indica que una de las funciones de la Comisión es resolver acerca de las autorizaciones y del otorgamiento, denegación, suspensión, revocación, modificación y renovación de las licencias de los materiales de uso dual. Por su parte, el artículo 11 del proyecto establece los requisitos que deben cumplir las solicitudes de autorización relativas a material de uso dual y las reglas del procedimiento que se deberá seguir ante la Comisión para tramitarlas.

Resulta relevante indicar que el inciso 5° del artículo 5 establece que el Secretario Ejecutivo dictará los actos administrativos que correspondan y expedirá licencias, los cuales tendrán plena congruencia con las decisiones adoptadas por la Comisión, y que el artículo 11 reseñado hace referencia a la aplicación de reglas de la Ley N° 19.880 que “Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado” en materia de notificaciones, silencio positivo e impugnación de decisiones.

Respecto de la suspensión, revocación o modificación de una licencia, el procedimiento se iniciará a requerimiento de cualquiera de los integrantes de la Comisión, su Secretario Ejecutivo o el solicitante, aplicándose el procedimiento dispuesto en el mismo artículo 11. Las causales de denegación, suspensión, revocación y modificación de licencias se encuentran reguladas en el artículo 12.

En relación con la impugnación por vía judicial de decisiones adoptadas por la Comisión, el proyecto contempla que:

- Según se desprende del inciso 1° del artículo 19 en relación con lo dispuesto en el literal m) del artículo 3°, el exportador podrá deducir reclamo de

El artículo 4° establece que las autorizaciones las otorga la Comisión si se trata de materiales de uso dual y por el Ministerio de Defensa Nacional si se trata de materiales de defensa.



ilegalidad de las decisiones que adopte la Dirección General de Movilización Nacional que denieguen, suspendan, revoquen o modifiquen la autorización.

- De acuerdo al inciso 6° del artículo 11, en caso de aprobarse la solicitud, se expedirá una licencia y para el evento que se deniegue, el Secretario Ejecutivo dictará un acto administrativo fundado. Sin embargo, si la denegación se fundamenta en antecedentes que pudieren afectar el interés nacional, la seguridad de la Nación, las relaciones internacionales o dichos antecedentes constan principalmente en un instrumento o documento secreto o reservado, se podrá omitir dicho fundamento o antecedente, debiendo señalar, a lo menos, en la correspondiente resolución, la causal precisa de denegación, conforme a lo dispuesto en el artículo 12. Sin embargo, lo resuelto podrá ser impugnado por vía del recurso especial consagrado en la Ley N°18.971, en el cual el tribunal podrá decretar orden de no innovar cuando lo juzgue conveniente para los fines del recurso.

b) Procedimientos ante la Dirección General de Movilización Nacional

Por otro lado, el artículo 4 señala respecto de las autorizaciones o permisos que otorga el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Movilización Nacional, que se regirán por el procedimiento dispuesto por la Ley N° 17.798, sobre control de armas; sus normas complementarias, y lo previsto en los artículos 8, 9 y 12 del proyecto.

Sobre la referencia al procedimiento dispuesto en la Ley N° 17.798 –Ley que se encuentra en el Decreto N° 400 de 1977 del Ministerio de Defensa Nacional que “Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.798, sobre control de armas”-, ésta dispone en su artículo 4 que la Dirección General de Movilización Nacional otorgará en la forma y condiciones que determine el reglamento las autorizaciones para fabricar, armar, transformar, importar, internar, exportar o efectuar actividades de corretaje de las armas o elementos indicados en el artículo 2 de la Ley N° 17.798 -material bélico, armas de fuego, municiones y cartuchos, explosivos, sustancias químicas, fuegos artificiales, entre otros- y para hacer instalaciones destinadas a su fabricación, armaduría, almacenamiento o depósito.



Por su parte, el Decreto N° 83, de 2007, de la Subsecretaría de Guerra del Ministerio de Defensa Nacional que “Aprueba reglamento complementario de la Ley N° 17.798, sobre control de armas y elementos similares”, si bien se refiere al otorgamiento de autorizaciones, no desarrolla el procedimiento que se debe tramitar para obtenerlas. Teniendo lo anterior en consideración, cabe concluir que serán aplicables las reglas generales contenidas en la Ley N° 19.880, en virtud de lo dispuesto en su artículo 2.

En cuanto a la impugnación de las resoluciones, según se desprende del inciso 1° del artículo 19, en relación con lo dispuesto en el literal m) del artículo 3°, ambos del proyecto en estudio, el exportador podrá deducir reclamo de ilegalidad de las decisiones que denieguen, suspendan, revoquen o modifiquen la autorización.

Séptimo: Esta Corte Suprema ha mantenido una postura al informar sobre la regulación de los procedimientos contencioso administrativos, la cual se encuentra contenida en la resolución de 05 de mayo de 2021, dictada por el Pleno en los AD-583-2018.

En primer lugar, se reiteró la preferencia en relación con que el conocimiento de los asuntos contencioso administrativos deben quedar radicados en tribunales especiales, que deben integrar el Poder Judicial.

Seguido, se manifestó que mientras no se implementen tribunales especiales en lo contencioso administrativo, resulta necesario lograr la unificación de competencias y procedimientos en el conocimiento de los asuntos contencioso administrativos que actualmente conocen los tribunales ordinarios y las Cortes de Apelaciones.²

En relación con el punto anterior, el Pleno arribó a determinados consensos en torno al modelo de regulación que se podría aplicar a lo contencioso administrativo, estimando que resulta recomendable regular de acuerdo a las siguientes directrices:

- La competencia debe distribuirse entre jueces de letras y Cortes de Apelaciones, según la determinación que realice el legislador, en relación a los asuntos que deberán conocer.

² Al respecto, cabe hacer presente que en nuestro ordenamiento jurídico existen alrededor de 100 procedimientos contencioso administrativo, cada uno con sus especiales reglas relativas al tribunal competente, la forma de tramitación y sistema recursivo.



- A los asuntos de competencia de los jueces de letras se les aplicará el procedimiento sumario. El régimen recursivo será el previsto en la ley, sin modificaciones.
- A los asuntos de competencia de las Cortes de Apelaciones se les aplicará el procedimiento de reclamo de ilegalidad municipal. La sentencia dictada será inapelable, por lo que procederían en su contra los recursos de casación en la forma y en el fondo.
- Respecto a la competencia relativa, se recomienda que sea competente el tribunal del lugar donde se dictó el acto, aquel donde produjo sus efectos o donde estén emplazados los bienes involucrados, a elección del reclamante, para favorecer el acceso a la justicia y contribuir a la descongestión de algunos tribunales.
- En ambos tipos procedimientos, el plazo de interposición de la reclamación en contra del acto administrativo será de 15 días hábiles administrativos.
- Se considera aconsejable que el tribunal tenga la potestad de disponer la suspensión de los efectos del acto recurrido.
- Se recomienda eliminar la obligación de consignación previa para promover el reclamo.

Octavo: Dicho lo anterior, se pueden formular las siguientes observaciones al Reclamo de Ilegalidad que estatuye el artículo 19 a favor del exportador, en contra de los organismos competentes que denieguen, suspendan, revoquen o modifiquen la autorización.

(i) Tribunal competente

El inciso 1° del artículo 19 otorga competencia a la Corte de Apelaciones de Santiago para conocer del reclamo de ilegalidad.

En relación con la competencia absoluta, dado que se otorga competencia a una Corte de Apelaciones, el proyecto se encuentra en la línea de la postura actual de la Corte Suprema en dicho aspecto de la regulación.

Respecto a la competencia relativa, esto es, que se otorgue competencia a la Corte de Apelaciones de Santiago, cabe señalar que el proyecto se aleja de la postura de la Corte Suprema, dado que, como ya se indicó, se recomienda que sea competente el tribunal del lugar donde se dictó el acto, aquel donde produjo sus efectos o donde están



emplazados los bienes involucrados, a elección del reclamante, para favorecer el acceso a la justicia y contribuir a la descongestión de algunos tribunales.

(ii) Procedimiento

El procedimiento propuesto se estructura de la siguiente forma:

- Instancia: el proyecto no se pronuncia acerca de si la corte conocerá la reclamación en única o primera instancia, lo que incide directamente en el sistema recursivo aplicable. Al respecto, cabe señalar que la postura de la Corte Suprema en esta materia es que la sentencia sea inapelable y, por ello, que el reclamo debiese ser conocido en única instancia lo que, en todo caso, abre la posibilidad de la impugnación de dicha resolución mediante los recursos de casación en la forma y en el fondo.

- Plazo para interponer el reclamo: 15 días corridos contados desde la notificación de la resolución reclamada. Como ya se mencionó, se estima adecuado que el plazo para reclamar sea de 15 días hábiles, motivo por el cual se recomienda ajustar la forma de cómputo del plazo propuesto. Cabe agregar que la Corte Suprema estima que el plazo se debe computar de acuerdo a las reglas del procedimiento administrativo, esto es, descontando los días sábado, domingo y festivos.

- Interrupción del plazo para reclamar: el inciso 2° del artículo 19 dispone que si se hubiese interpuesto recurso de reposición o jerárquico “se interrumpirá el plazo para deducir este reclamo. Este volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que lo resuelve o desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo”. Al respecto, cabe realizar dos observaciones sobre aspectos de la redacción propuesta que podrían ser mejorados para que el proyecto obtenga mayor claridad:

- ✓ Si bien la redacción utiliza la fórmula del inciso 2° del artículo 54 de la Ley N° 19.880 , la expresión “Este” del artículo 54 de la Ley N° 19.880 sólo puede entenderse referida al plazo, mientras que en el artículo 19 la expresión “Este” hace referencia a “este reclamo”, no al plazo que se encuentran antes en la redacción.
- ✓ En el artículo 54 de la Ley N° 19.880 la expresión “reclamación” se refiere al acto de impugnación de la parte interesada, mientras que en el proyecto en análisis si bien todo parece indicar que se quiere hacer



referencia a los recursos de reposición y jerárquico, no se puede pasar por alto que el inciso 2° del artículo 19 utiliza las expresiones “reclamo” en dos ocasiones para referirse al reclamo de ilegalidad, no a los recursos administrativos mencionados.

- Requisitos del reclamo: el inciso 3° del artículo 19 dispone que el reclamo deberá singularizar el acto u omisión objeto del mismo, la norma legal o reglamentaria infringida, la forma en que se produce la infracción, la manera en que dicha infracción causa perjuicio y deberá contener las peticiones concretas que se formulan. Lo anterior se debe entender como una regla especial, rigiendo en lo demás las exigencias contenidas en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. Estas exigencias resultan adecuadas para el mejor conocimiento y resolución de estos asuntos.

- Admisibilidad: del inciso 3° mencionado y del inciso 4°, se desprende que la Corte de Apelaciones debe analizar la admisibilidad del reclamo. En particular, el inciso 3° señala que el reclamo que no cumpla con los requisitos que indica será declarado inadmisibile. Si bien se estima adecuado que se contemple la existencia de dicho trámite con el objeto de analizar el cumplimiento de los requisitos formales de la reclamación, no se debiese limitar sólo a los requisitos específicos que establece el proyecto, sino que también los generales ya mencionados y a que haya sido presentado dentro de plazo. Además, respecto de la inadmisibilidad por incumplimiento de requisitos formales, sería recomendable establecer una oportunidad para subsanar los defectos.

- Suspensión de los efectos del acto: el inciso 8° del artículo 19 establece expresamente que la interposición del reclamo de ilegalidad no suspende los efectos de la resolución reclamada y, seguido, que no obstará al ejercicio de las otras acciones legales que procedan, en la medida en que resulten compatibles. Al respecto, cabe recordar que la Corte Suprema es de la postura de que en los procedimientos contencioso administrativos el tribunal cuente con la potestad de declarar la suspensión de los efectos del acto.

- Traslado: el inciso 4° establece el trámite de traslado al organismo competente, que dispondrá de 10 días hábiles para evacuar un informe con sus observaciones y descargos. Dicho plazo se condice con el establecido en el procedimiento de reclamo de ilegalidad municipal que, como ya se señaló, es aquél que la Corte Suprema considera adecuado.



- Remisión de copia íntegra del respectivo expediente administrativo. El inciso 4° dispone que dentro del mismo plazo para evacuar informe, el organismo competente deberá remitir copia íntegra del respectivo expediente administrativo al tribunal. El inciso 6° señala que la Corte de Apelaciones velará por el retorno de la copia íntegra del expediente a este último. Dado que la tramitación de la reclamación se realizará por medio de los sistemas de tramitación electrónicos del Poder Judicial, sería recomendable establecer que la remisión del expediente administrativo lo sea de forma electrónica.

- Término probatorio: se establece la posibilidad de que la Corte de Apelaciones, si lo estima necesario, abra un término probatorio que se regirá por las reglas de los incidentes contenidas en el Código de Procedimiento Civil. Dicha regla es idéntica a la que se contempla sobre la materia para el reclamo de ilegalidad municipal que, como ya se ha reiterado, es la base de la regulación propuesta por la Corte Suprema, motivo por el cual se considera favorable la propuesta en tal respecto.

- Vista de la causa: el inciso 7° dispone que la causa se resolverá previa vista de la causa. Dicha forma de conocimiento se encuentra en concordancia con la regulación del reclamo de ilegalidad municipal, por lo que resulta adecuada.

- Preferencia: se contempla que la causa gozará de preferencia, lo que se considera adecuado dado que es la regla que también se aplica en el reclamo de ilegalidad municipal.

- Plazo para dictar sentencia: la sentencia se deberá dictar dentro del término de 15 días hábiles contados desde la vista de la causa.

- Decisión: en caso que la Corte de Apelaciones acoja la reclamación, en su sentencia ordenará la anulación total o parcial de la resolución impugnada.

- Recursos: no se regula expresamente el sistema recursivo. Como ya se señaló, la Corte Suprema estima recomendable que la sentencia sea inapelable, de manera que sean procedentes únicamente los recursos de casación en la forma y en el fondo.



- **Reserva:** En el informe que debe evacuar el organismo competente se deberá indicar, si correspondiere, qué información contenida en el expediente tiene el carácter de secreta o reservada, sin perjuicio de las disposiciones que así lo ordenen. La Corte de Apelaciones velará en todo momento por la debida confidencialidad de la información secreta o reservada remitida por el organismo competente.

Noveno: El proyecto también estatuye una impugnación por vía del recurso de amparo económico, que se aplica exclusivamente a la Comisión, y que amerita las siguientes consideraciones.

(i) Contexto normativo

El inciso 6° del artículo 11 establece que en caso de denegarse una solicitud, el Secretario Ejecutivo de la Comisión dictará un acto administrativo fundado. Como excepción a lo anterior, se dispone que si la denegación se fundamenta en antecedentes que pudieren afectar el interés nacional, la seguridad de la Nación, las relaciones internacionales o dichos antecedentes constan principalmente en un instrumento o documento secreto o reservado, se podrá omitir dicho fundamento o antecedente, debiendo señalar, a lo menos, en la correspondiente resolución, la causal precisa de denegación, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.

Seguido, el inciso 6° señala que, sin embargo, lo resuelto podrá ser impugnado por vía del recurso especial consagrado en la ley N° 18.971 –denominado de amparo económico–, en el cual el tribunal podrá decretar orden de no innovar cuando lo juzgue conveniente para los fines del recurso.

Al respecto, cabe tener en consideración que, según se da cuenta en el Primer Informe de la Comisión de Defensa de la Cámara de Diputados, la aplicación del recurso de amparo económico establecido en la Ley N° 18.971 fue propuesta por vía de indicación parlamentaria respecto el cual se abrió debate, se pueden extraer ciertas ideas que permiten identificar los objetivos buscados con la aplicación del amparo económico y su relación con el reclamo de ilegalidad.

En síntesis, se indicó en el informe aludido (pp. 73-74) que el amparo económico sería más efectivo, pues requiere un nivel menor de fundamentación. Seguido, se indicó que en el procedimiento de amparo económico el tribunal contaría con potestades para



requerir información de oficio para analizar que se estén cautelando derechos constitucionales, lo que cobraría especial relevancia respecto de resoluciones que denieguen licencias basadas en antecedentes de carácter secreto o reservado. Por último, se hizo presente que el amparo económico no sería excluyente con otros recursos que puedan resultar compatibles.

(ii) Sobre la motivación del acto administrativo

Al respecto, cabe señalar que la problemática planteada tiene su origen en la regla del inciso 6° del artículo 11 que permite a la Comisión, en los casos que indica, dictar la resolución que deniega una solicitud con omisión de la fundamentación, en caso que ésta se base en antecedentes que pudieren afectar el interés nacional, la seguridad de la Nación, las relaciones internacionales o dichos antecedentes constan principalmente en un instrumento o documento secreto o reservado.

En relación con lo anterior, cabe tener en consideración que se ha dado cuenta que la motivación –que sería una expresión intercambiable con la de fundamentación - de los actos administrativos tiene diversas funciones, dentro de las cuales destacan: su contribución al control e impugnación de dichos actos, al permitir el debido ejercicio el derecho a la tutela judicial efectiva en el procedimiento administrativo y, en relación con la revisión por parte de la autoridad judicial, permitir que ésta pueda contar con los antecedentes necesarios para resolver si el acto es conforme a derecho, erigiéndose la motivación como un instrumento indispensable de dicha actividad; y, por otro lado, en estrecha relación con lo anterior, la motivación también permite evitar la arbitrariedad en la toma de decisiones por parte de la Administración y, además, el cumplimiento de la exigencia de racionalidad y legitimidad del ejercicio de poder estatal.

En similar sentido, se ha planteado que la exigencia de motivación de los actos administrativos legitima el ejercicio del poder público en la medida que permite comprobar la concurrencia de los supuestos y condiciones que permiten la adopción de la decisión conforme al Derecho vigente, habilita a los administrados a impugnar el acto administrativo, permite el control judicial de las decisiones y, en definitiva, garantiza la vigencia del principio de legalidad.



Asimismo, se ha planteado que la motivación permite explicar la justificación y configuración del supuesto de hecho de la adopción de la decisión y como se subsume la regla de competencia que autoriza al órgano a actuar, y permite al afectado ejercer su derecho a impugnación.

Sin perjuicio de las reglas de rango legal que establecen el deber de justificación, tales como los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, cabe señalar que tanto a nivel jurisprudencial como doctrinario se ha manifestado que dicho deber tiene, además, su fuente en reglas de rango constitucional.

Así, se puede mencionar que se ha indicado que “la exigencia de motivar los actos administrativos es una expresión del principio de racionalidad a la que está sujeta toda la Administración, conforme los artículos 6° y 7° de la Constitución Política”. También se ha relevado que la consagración normativa del deber de la Administración de exteriorizar los fundamentos de los actos que dicta tendría origen normativo en los artículos 7° y 8° de la Constitución.

En relación con lo anterior, respecto a la motivación como uno de los elementos de los actos administrativos, la Corte Suprema ha manifestado que el deber de motivar tiene origen no sólo en la ley, siendo de especial relevancia lo dispuesto en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, sino que encuentra fuente de rango constitucional en el artículo 8° de la Constitución:

“Que constituye uno de los elementos del acto administrativo, la motivación del mismo, pues a través de ella se exteriorizan las razones que han llevado a la Administración a dictarlo, exigencia que se impone en virtud del principio de legalidad. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, consagra los principios de transparencia y publicidad, en cuanto permite y promueve el conocimiento del contenido y fundamentos de las decisiones que adopten los órganos de la Administración del Estado, calidad que precisamente detenta el organismo demandado. Es así como el artículo 11 inciso segundo del referido texto legal, previene la obligación de motivar en el mismo acto administrativo la decisión, los hechos y fundamentos de derecho que afecten los derechos o prerrogativas de las personas. A su turno, también el artículo 41 inciso cuarto del



aludido texto legal dispone que las resoluciones que contenga la decisión, sean fundadas. Proceder que, por lo demás, se hace enteramente exigible por mandato del artículo 8 ° de la Constitución Política de la República”.

Asimismo, la Corte Suprema ha manifestado que el deber de la Administración de motivar sus decisiones también propende al respeto del principio del debido proceso consagrado constitucionalmente en el artículo 19 de la Carta Fundamental. En doctrina, la conexión entre la motivación y la garantía del debido proceso también ha sido relevada.

Lo anterior es sin perjuicio que, según dispone el artículo 8° de la Constitución y el artículo 16 de la Ley N° 19.880, si bien la regla general la constituye la publicidad de la fundamentación de los actos y resoluciones de la Administración, la ley puede establecer excepciones.

En este punto, resulta relevante tener en consideración la distinción doctrinaria que se ha realizado entre motivos y motivación del acto administrativo. En síntesis, motivos serían las consideraciones fácticas y normativas que permiten y justifican, o en consideraciones a las cuales se adoptan, las decisiones administrativas, y que constituyen un elemento interno del acto administrativo que es anterior a la motivación e independiente de ella; mientras que la motivación sería la externalización o expresión de los motivos, la cual debe manifestarse de alguna forma para que pueda ser comunicada a los interesados.

(iii) Problemática asociada a la impugnación de la decisión que omite la fundamentación

Teniendo en cuenta lo expuesto, se puede observar que en el inciso 6° del artículo 11 con ocasión de la toma de decisión de denegación de la solicitud en la hipótesis en análisis existirán “motivos” –basados en antecedentes que pudieren afectar el interés nacional, la seguridad de la Nación, las relaciones internacionales o constar principalmente en un instrumento o documento secreto o reservado-, pero no existirá “motivación” respecto de dichos motivos, es decir, serán motivos que no serán externalizados.



Así, el problema que plantea lo anterior dice relación con la falta del cumplimiento de la exigencia constitucional y legal de fundamentar las decisiones de la administración, que no sólo requiere de motivos, sino que de la exteriorización de éstos. Aquí es posible plantear que no se podría considerar que la “fundamentación” se encuentre sujeta a reserva o secreto pues, en definitiva, no existirá.

En relación con el control judicial de la decisión, aun cuando existan motivos en los cuales se basó la justificación, lo cierto es que tanto la impugnación de la decisión como el análisis por parte del tribunal carecerán de un elemento necesario para poder realizar adecuadamente dichas actividades esto es, precisamente, conocer los motivos que la justificaron, lo cual, de acuerdo a la jurisprudencia y doctrina citadas, se logra mediante el cumplimiento de la exigencia de motivación.

(iv) Otras consideraciones problemáticas asociadas a la impugnación por vía de amparo económico.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que la regulación propuesta presenta ciertos aspectos que debiesen ser aclarados respecto a los actos que podrán ser impugnados por vía de amparo económico, pues si bien pareciera apuntar a que dicha vía se utilice en caso de decisiones respecto de las cuales se puede omitir la fundamentación según consta en la discusión legislativa, de la redacción no se desprende dicha limitación.

Décimo: En conclusión, el proyecto de ley establece un sistema de otorgamiento de autorizaciones respecto de materiales de uso dual y de material defensa por parte de la Comisión de Comercio Estratégico, órgano que la iniciativa crea, y por el Ministerio de Defensa a través de la Dirección General de Movilización Nacional, para lo cual se establecen reglas de procedimiento o se hace referencia a normativa vigente.

Los artículos 11 y 19 consultados dicen relación con el sistema de impugnación judicial de las decisiones administrativas que se adopten en la materia.

Al respecto, cabe señalar que, dado que las disposiciones consultadas tratadas contienen reglas sobre procedimientos contenciosos administrativos, cabe reiterar la postura de la Corte Suprema sobre la materia, que se encuentra contenida en la



resolución de 05 de mayo de 2021, dictada por el Pleno en los AD-583-2018, la cual fue reseñada en el desarrollo del presente informe.

En particular respecto del reclamo de ilegalidad del artículo 19, si bien en términos generales se adecua a la propuesta de regulación manifestada por la Corte Suprema, existen ciertos aspectos que podrían ser objeto de adecuación, tales como la regla de competencia relativa, el sistema recursivo, el cómputo de plazo para reclamar, la redacción de las reglas de interrupción del plazo para reclamar, el trámite de análisis de admisibilidad, la suspensión de los efectos del acto y la remisión del expediente administrativo.

Sobre la impugnación por vía de amparo económico contemplada en el artículo 11, destaca la problemática que se produce respecto de la regla que permite omitir la motivación o fundamentación de la decisión en ciertos casos, en relación con lo cual toman importancia las disposiciones constitucionales que, según han dado cuenta la doctrina y la jurisprudencia, contienen un mandato de fundamentación de las decisiones de la Administración, que cumplen, entre otras funciones, permitir el control judicial de los actos administrativos y el ejercicio del derecho de impugnación del interesado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Oficiese.

PL N°60-2023”

Saluda atentamente a V.S.

